



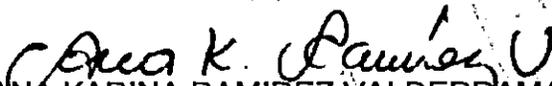
Número Único 110016000028201001456-00  
Ubicación 124541  
Condenado MARCO POLO PARDO DIAZ  
C.C # 80911893

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 6 DE JUNIO DE 2022, RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

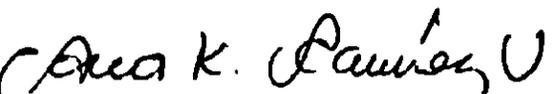
Número Único 110016000028201001456-00  
Ubicación 124541  
Condenado MARCO POLO PARDO DIAZ  
C.C # 80911893

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A-DECIDIR**

Procede el Despacho decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, condenó al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** a la pena principal de 122 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple, consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **6 de febrero de 2013**.

Obra en el plenario que mediante auto del 10 de febrero de 2017, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art 38 G del C.P.- a cumplirse en el circuito judicial de Bogotá

En auto del 17 de julio de 2018 fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria siendo recapturado para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión el 23 de marzo de 2021.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1 – DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos, salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Redimidas	Días a redimir
18304668	08-09/2021	258 (E)	21.5
18392320	10-12/2021	372 (E)	31
18473741	01-2022	120 (E)	10
	02-03/2022	408 (T)	25.5
		<b>TOTAL</b>	<b>88 días</b>

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8568190 del 3 de marzo de 2022, 8457442 del 2 de diciembre de 2021 y 8333482 del 2 de septiembre de 2021 del que se advierte que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** la pena de 88 días por estudio y trabajo para los meses de agosto a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

*“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COBOG-AJUR-371 del 26 de mayo de 2022, remitió la Resolución No.02927 del 26 de mayo de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reingreso a la reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 122 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 73 meses, 6 días de prisión.

Conforme a lo indicado en auto de revocatoria de la prisión domiciliaria, al penado le fue reconocido como cumplimiento de pena, 72 meses, 21 días siendo requerido desde el 20 de marzo de 2021 para la observancia de 49 meses, 9 días de prisión, de donde se tiene que a la fecha ha cumplido con 14 meses, 24 días, adicionando los 88 días de redención de pena, para un total de **90 meses, 13 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

*“...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

*La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].*

De la revisión de la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario anexa a la propuesta de beneficio de 72 horas, se tendrá como domicilio la



Carrera 10 F Este No. 19-14 Sur Piso 1° - Barrio Las Mercedes - Cel. 3133689949.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios no se advierte condena y pago de los perjuicios irrogados en su contra por el punible, siendo necesario oficiar al Juzgado Fallador, para que dé cuenta del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>1</sup>

Sobre este asunto toral, se trae a colación Finalmente este Despacho executor de la pena; acoge la reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - 15 de septiembre de 2021 - AP4142-2021, Radicación

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

59888, M.P. Eugenio Fernández Carlier, cuando en sede de segunda instancia, frente a la negativa de la libertad condicional por valoración de la conducta expuso:

*“Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.*

*Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:*

*«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son circunstancias de mayor y de menor punibilidad,*



los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»

Así es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

3. Atendiendo estos criterios, advierte la Sala que confirmará la decisión adoptada en primera instancia, **pues aun cuando no existe duda de que la sentenciada ha cumplido el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en tanto que ha purgado las tres quintas partes de la sanción privativa de la libertad impuesta, su conducta dentro del centro de reclusión ha sido considerada ejemplar y ha desarrollado actividades productivas que le permitieron redimir pena -lo que demuestra una evolución en el tratamiento penitenciario-, el ejercicio ponderado de estos elementos con la naturaleza y circunstancias modales de ejecución de las conductas delictivas, de cara a los bienes jurídicos vulnerados y la no reparación a la totalidad de las víctimas, hace aconsejable que se continúe con la ejecución de la pena intramural.** (Negrilla fuera de texto).”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción

social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

*"(...) el 30 de abril de 2010, Francisco Malagón estaba desarrollando una actividad de esparcimiento, quien se había presentado en el barrio el Restrepo en compañía del obitado, el señor Cesar Iván Porras Vanegas con la finalidad, de divertirse, tomarse algunas cervezas y bailar; lo que estuvieron haciendo mas o menos hacia las tres de la mañana hasta que cerraron el establecimiento donde se encontraba.*

*Seguidamente salen y cogen un taxi para llegar hasta el barrio donde habitaban y al llegar allí, se encuentran en una cuadra con un grupo de amigos, entre los cuales estaba (...) y entonces se pusieron a tomar con ellos.*

*(...) De un momento a otro el indiciado comienza a colocarse de mal genio porque no encontraba una navaja que había comprado esa misma noche, manifestando que como no la encontraba, entonces iba a empezar a montarla y que se atuvieran a las consecuencias, por lo que Cesar Iván Porras le hace un llamado para que se apacigüe y las cosas no pasen a mayores, sin embargo el señor Marco Polo, sigue insistiendo con el tema y empiezan a discutir con César Iván. En ese momento interviene su hermano Jairó Pardo, alias "Chirris" quien saca un cuchillo que llevaba consigo y comienza a agredir a César Porras.*

*Marco Polo Pardo Díaz saca una navaja automática y con la misma hiere a Francisco Javier Malagón Albarracín. Cesar Iván Porras Vanegas sale detrás del encartado y su hermano quienes habían salido corriendo y entonces "Chirris" saca un cuchillo de la pretina de su pantalón y entre los dos agreden a César Iván quien cae y es recogido por José Antonio Vásquez Vaca junto con Camilo Forero y otra persona que le dicen "totoy" y proceden a trasladarlo un taxi al hospital de San Blas donde les informaron que ya había fallecido."*

Si bien el fallador no efectuó análisis frente a la gravedad de las conductas ejecutadas por el infractor, dentro de la órbita de necesidad de cumplimiento de la pena, considera este Juzgado que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura social al ser atentatorio del máximo derecho constitucional como es la vida.

Una vez más reitera esta oficina judicial, como el penado ante una discusión insubstancial, decidió cegar la vida de su compañero de juerga, hecho que demuestra alta peligrosidad, demandando rigurosidad en el análisis de la necesidad de la pena, al ser vulnerado de tan excelso derecho.

Ahora bien, bajo el concepto que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario y lo expuesto por el Máximo

---

<sup>2</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que al tenor indicó:

*“Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional*

1. Los artículos 3° y 4° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en sentencia C-261 de 1996<sup>3</sup> expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

Posteriormente en la sentencia C-430 de 1996<sup>4</sup>, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la sentencia C-144 de 1997<sup>5</sup>, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la sentencia C-806 de 2002<sup>6</sup>, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la sentencia C-061 de 2008<sup>7</sup>, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la sentencia T-267 de 2015<sup>8</sup>, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> M.P. Nilson Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>8</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Recientemente en sentencia T-718 de 2015<sup>9</sup>, este Tribunal reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional<sup>10</sup>.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la sentencia T-388 de 2013<sup>11</sup> que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la

<sup>9</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.



*pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.*

*En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal.”*

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se colige que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Se tiene que el sentenciado **MARCO POLO DÍAZ** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 02927 del 26 de mayo de 2022, debiendo destacarse que durante el reingreso al penal ha desarrollado actividades válidas para redención de pena, que le hicieron merecedor de rebaja, no advirtiendo sanción disciplinaria, situaciones que le hicieron merecedor de la citada resolución para libertad condicional, no obstante es obligación del ejecutor de la pena, **efectuar el análisis integral del proceso represor**, a efectos de establecer si el sentenciado reincorporado de manera definitiva a la sociedad, no representa un riesgo para ella.

Bajo tal óptica, se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto del mecanismo de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto del 17 de julio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que fue nuevamente aprehendido el 20 de marzo de 2021, siendo ello reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado NO ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, este Despacho niega la Libertad Condicional del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** quien deberá continuar en reclusión formal para el cumplimiento total de la pena, **compartiendo a integridad las consideraciones del fallador cuando en auto del 28 de abril de 2022 confirmó la decisión nugatoria de la libertad condicional del 29 de octubre de 2021.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** la pena de 88 días por estudio y trabajo para los meses de agosto a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARCO POLO PARDO DÍAZ** en razón al mal comportamiento del sentenciado durante el proceso penitenciario.

**TERCERO.- REQUERIR** al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

**CUARTO.- REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Smah  
J

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento  
**16 JUN 2022**  
La anterior proveyó  
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 124541

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 6-06-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 9/06/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jairo Pico Pardo

**CC:** 809117893

**TD:** 93983

APELO

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION

JEMMS

Re: ENVIO AUTO DEL 06/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/06/2022 3:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/06/2022, a las 12:06 p.m., Claudia Milena Preciado Morales  
<[cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 124541 Niega Libertad  
Condicional.*  
<image.png>

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <124541 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONL PARDO DIAZ.pdf>

**SEÑORES**

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**BOGOTA**

**Ref.: Proceso No 110016000028-2010-01456-00 NI 124541**

**RECURSO DE APELACION**

**Encausado: MARCO POLO PARDO DIAZ**

*Como Condenado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de apelación, contra la providencia que denegó mi libertad condicional, buscando que con los argumentos aquí expuestos y se revoque la decisión impugnada.*

**I. EPIGRAFE**

*En consecuencia, ordenará al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional. Finalmente, advierte esta Sala que, a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta per se las precisiones aquí señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.<sup>1</sup>*

**II. DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO**

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE PENAL, TUTELAS, Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, STP10556-2020. Radicación N° 113803, Acta 252. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*El despacho niega la libertad condicional, manifestando que no resulta procedente otorgar el subrogado ya que la conducta durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al haber incumplido las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria.*

*Al respecto se ha de decir que el artículo 64 del CP no establece como requisito para otorgar la libertad condicional, el cumplimiento de obligaciones en el domicilio, o el haber revocado dicho sustituto.*

*Sea oportuno decir que el despacho, desconoce los criterios de ponderación, bloque de constitucionalidad y precedente jurisprudencial, ya que todas las medidas que adopte el legislador para prevenir el delito y mantener la convivencia social deben consultar siempre el contenido material de los derechos humanos, por tanto, las normas penales tanto sustanciales como procedimentales deben atender a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que lo que busca la norma invocada.*

### **III. DEL ANÁLISIS DEL FACTOR SUBJETIVO PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL**

*A. De acuerdo a lo probado en el proceso cumpla con los factores objetivos que determina el art 64 del C.P. para ser acreedor a la libertad condicional, como lo ha reconocido el despacho, ello en razón a superar las 3/5 partes de mi condena, poseer arraigos que allego con el presente escrito, y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. O lo que se traduce en tener concepto previo y favorable del director del establecimiento penitenciario.*

*B. El fin resocializador de la pena no aparece expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia: No obstante en el país se han establecido mecanismos de protección social, ajustados a los requerimientos sociales, las garantías constitucionales y simultáneamente la prevención del delito,*

*obedeciendo a la evolución de los propios modelos constitucionales y legales, como también de los cambios al interior de las sociedades, ligadas a múltiples fenómenos, mediante políticas criminales.<sup>2</sup>*

*C. Lo anterior se puede encontrar materializado en distintos instrumentos internacionales que son también parte integrante del bloque de constitucionalidad. En efecto, se trata del numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”; y del numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”<sup>3</sup>.*

*D. No obstante, ante una ausencia en la Constitución Política y a partir de los derechos expresamente reconocidos en el mismo texto, se infieren distintas condiciones y límites en el contenido de las penas y su ejecución. Por ejemplo, frente a su contenido en la Constitución Política, aparece la expresa prohibición de penas perpetuas e imprescriptibles, las inhumanas y degradantes. A su vez, también aparecen los derechos fundamentales de intimidad personal y familiar, libertad de cultos, de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad, perfectamente exigible durante la ejecución de la condena y esencial para una efectiva resocialización o reeducación de los condenados.*

---

<sup>2</sup>11. Véase Omar Huertas-Díaz, Linda Layda López-Benavides y Carlos Mario Malaver-Sandoval. *La colonia penal de oriente, último rezago del positivismo jurídico penal* (Acacias, Meta, Colombia). *Diálogos de aberes*. 2011. Págs. 139-150.

<sup>3</sup>Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Noviembre 22 de 1969, San José de Costa Rica.

E. A pesar de no existir expresamente una exigencia constitucional relacionada con los fines de la pena, con la expedición del Código Penal en el 2000, se incorporaron estas. Concretamente, se encuentra presente la prevención especial y la reinserción social que operaran durante la ejecución de la pena en los diferentes centros carcelarios. Dicha función no se agota solo con la consagración legal, sino también con las interpretaciones efectuadas por la Corte Constitucional, en las que ha puesto de presente la vital importancia de dicha función y su ineludible relación con los derechos fundamentales de las personas condenadas: Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de la pena debe predominar la búsqueda de resocialización del penado, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al condenado del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

F. Asimismo, es imposible dejar de lado que el objetivo principal de la resocialización es el hombre. Por ello, el Estado deberá efectuar e implementar acciones que permitan el posterior desenvolvimiento de la persona en la sociedad colombiana. El derecho a vivir nuevamente dentro de la comunidad sin romper las mínimas reglas de armonía, la cual no puede ser un mero valor axiológico que debe manifestarse en consecuencias concretas: "(i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización

de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso<sup>4</sup>. **De esta forma, la resocialización es un fin esencial de la pena privativa de la libertad que requiere de un conjunto de acciones por parte del sistema penitenciario estatal. La resocialización se compone del tratamiento penitenciario brindado, materializado por medio de programas de educación, trabajo y enseñanza,<sup>5</sup> y, además, de mecanismos sustitutos de la pena de prisión como lo son los subrogados y los beneficios administrativos que permiten, de forma gradual y progresiva, insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión. Es prudente indicar que el Estado tiene como objetivo principal, en ejercicio del ius puniendi, la resocialización de la persona privada de la libertad, y que se encuentra bajo la relación especial de sujeción que la caracteriza.**

G. La resocialización no está enunciada únicamente como un fin más de la pena; la jurisprudencia constitucional colombiana ha sido enfática en afirmar que este se convierte en un fin prevalente por su íntima conexión con la dignidad humana. Dentro de este contexto se ha de decir que la libertad Condicional hace parte del proceso de resocialización, y **de forma gradual y progresiva,**

---

<sup>4</sup>16. Véase Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-806/02 (mp Clara Inés Vargas Hernández: Octubre 3 del 2002).

<sup>5</sup>17. Véase Resolución 7302 de 2005 [Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, Ministerio del Interior y de Justicia]. Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario. Diciembre 8 del 2006. do 46476.

**permite insertar al individuo en la sociedad, y abandonar paulatinamente el confinamiento en la prisión.** Dentro de este contexto se ha de advertir, que tanto los tratados internacionales, como la jurisprudencia nuestra, son atestes al consolidar la posición de ponderar derechos fundamentales con los fines de la pena para llegar a concluir en la necesidad de preservar los últimos, al momento de otorgar los beneficios administrativos y penales a favor del penado, situación que el despacho no solo ha desconocido en providencias anteriores, sino que no ha realizado una ponderación real sobre el proceso resocializador como se requiere, no basta retomar los argumentos del juez fallador en sus análisis al proferir sentencia, pues es necesario confrontar la realidad actual, del penado, el despacho a fallado al considerar la sola gravedad de la conducta, ya que su planteamiento nos lleva a concluir que nunca se podrá en ningún caso otorgar la libertad condicional, dado que todas las conductas que se tipifican en el código penal son graves, ya que la ley penal no es un catálogo de ángeles, sino la descripción de lo que el hombre en sociedad no debe realizar.

H. A parte de lo dicho existen criterios jurisprudenciales recientes sobre la concesión del derecho fundamental de libertad condicional, y en especial sobre la valoración de este factor, los invoco como elementos a considerar por el despacho, solicitando sea tenido en cuenta al momento de resolver la presente petición, los mismos están contenidos en la sentencias de la Sala de Casación Penal - Sala de decisión de Tutelas, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019, SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/. CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389STP15008-2021 Radicación n.º 119724 del veintiuno (21) de octubre de

*dos mil veintiuno (2021). El precedente jurisprudencial invocado, debe tenerse en cuenta por el despacho, al realizar el análisis del factor subjetivo de la conducta punible,, dado que el mismo es claro en cuanto a que la misma es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, debiendo armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

- I. El precedente Constituye para las autoridades una fuente obligatoria de derecho. Además, se ha señalado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante.*
  
- J. Así mismo las decisiones judiciales no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); debiéndose respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, debe ser aplicado al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación, la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial solo puede predicarse de las decisiones propias y de las proferidas por los superiores en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, como lo invoco en esta petición.*

K. **Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:**

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.***

*Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios **(C-261/1996, reiterada en C-144/1997)** y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias **(CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).***

*Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.*

**Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).**

**Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).**

**En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los**

**principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).**

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas

*para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».<sup>6</sup>*

*De acuerdo a lo anterior, se tiene que la valoración de la conducta, no puede hacerse, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, así mismo, la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **debiendo armonizarse con mi***

---

<sup>6</sup>SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, ID:683606 M. PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, NÚMERO DE PROCESO: T107644, NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP15806-2019

**comportamiento en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.**

*L. La sola conducta punible, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como lo ha realizado el despacho desconociendo el precedente aquí invocado. Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social, como se señala en las sentencias aquí invocadas. Su no valoración, conlleva a desconocer, los criterios jurisprudenciales que las Altas Cortes han incorporado, como criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.*

*M. Ahora bien la Sala Penal, ha reiterado el criterio jurisprudencial en sentencia reciente donde manifiesta:<sup>7</sup>*

*“A partir de lo anterior, debe señalar esta sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 / 14, teniendo como referencia la sentencia C- 194/ 2005,*

---

<sup>7</sup>JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-766/08 CCJ T-443/10 CC T-757/14 CC C-194/05 CC C-233/16 CC T-640/17 CC T-265/17 CC C-261/96 CC C-144/97 CSJ SP 28 Nov. 2001, Rad. 18285 CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad. 50366 C CC-148/05 CC C-186/06 CC C-1056/04 CC C-408/96 CC C-313/14 CC C-757/14 CC C-590/05 CC T-041/18

*determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“El juicio que adelanta del juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, En este contexto, el estudio de juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Los jueces de ejecución de penas no realizan una valoración ex - novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean*

*éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (Negrilla fuera del texto original).*

*Posteriormente, en sentencias C-233/ 2016 , T- 640 /2017 y T-265/ 2017 el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada todo únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ellos vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los ejecutores, en atención a que ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.***

*N. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y , en general, los aspectos relevantes para restablecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene en el artículo 64 del Código penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup>SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, RAD; 1176/111106 STP 4236 -2020.

- O.** *Como colorario de lo reseñado, se ha de decir, que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad , pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones.*
- P.** ***El AD-QUO no hizo** uso del principio de proporcionalidad, esta evocación que realizo, está dada en el hecho de la valoración que el Juez de ejecución realiza de la conducta punible, frente a los derechos fundamentales que posee el penado y a normas restrictivas que prohíben la concesión. La Corte ha*

establecido reglas a partir del test de racionalidad<sup>9</sup>, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad<sup>10</sup>, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. **Para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.** Para el caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral. Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues es evidente **que sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.**

Q. Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, **es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a**

---

<sup>9</sup>Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “el juicio de proporcionalidad”, “el test de racionalidad y proporcionalidad”, “el test de igualdad” y “el test integrado de constitucionalidad”.

<sup>10</sup>Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

**quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.**

*Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición, así mismo está probado el tiempo real de mi redención de pena por estudio y trabajo realizado durante el periodo que he estado privado de mi libertad. En todo caso, la solicitud de libertad condicional concreta, atiende al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”<sup>11</sup>. Lo que también rige para los condenados.*

*Lo dicho fue desconocido por el AD\_QUO, razón por lo cual, solcito desde ya se revoque la decisión que se impugna.*

**De igual forma, se ha de decir que la providencia impugnada desconoce dos situaciones, de las cuales solcito respetuosamente el pronunciamiento del AD-QUEM , el primero de la solicitud de activación del permiso de las 72 horas, que se me concedió y no ha sido revocado, razon por la cual solicito se informe al COBOG, para que sea reactivado, y el segundo aspecto el termino total de ejecución de la pena, ya que hoy se está desconociendo el tiempo real de ejecución por parte del AD QUEO.**

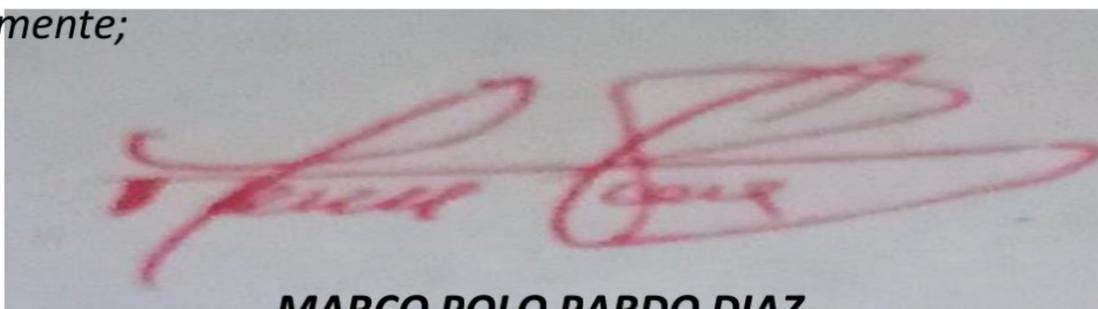
---

<sup>11</sup> Concordante con los artículos II.I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 15.1 del Pacto de Nueva York, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica).

#### **IV. PETICION**

*En razón de lo anterior, es que: respetuosamente solcito se digne revocar la decisión que impugno y como consecuencia se me otorgue mi libertad condicional por cumplir con los requisitos establecidos en el art 64 del código penal.*

*De Ud. Cordialmente;*

A photograph of a handwritten signature in red ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Marco Polo Pardo Diaz'.

**MARCO POLO PARDO DIAZ**  
**CC No. 80.911.893**

*Bogotá, junio 13 del 2022*